

Gobierno del Estado de Hidalgo

Decreto Número 42

“Ley del Impuesto Sobre Compra-Venta de Alcohóles, Vinos, Tequilas, Mezcales, Aguardientes, Cognac, Champaña, Sidra y Similares”.

PACHUCA, HGO.

1950

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 42.

EL H. XXXIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO,

DECRETA:

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA DE ALCOHOLES, VINOS, TEQUILAS, MEZCALES, AGUARDIENTES, COGNAC, CHAMPAÑA, SIDRA Y SIMILARES".

Artículo 1o.—Son causantes de este impuesto, las personas, empresas o sociedades que;

I.—Adquieran para su venta los productos gravados por esta Ley.

II.—Vendan estos mismos productos.

Si se causa el impuesto por el concepto indicado en la fracción I, no se causará nuevamente por la fracción II de este artículo y, a la inversa, habiéndose causado por el segundo concepto no se causará nuevamente por el primero.

Los portadores, expendedores y distribuidores serán responsables solidarios del pago de este Impuesto por las cantidades de los productos gravados por la Ley que se encuentren en su poder siempre que no justifiquen haber pagado el impuesto.

Artículo 2o.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime a los infractores de ser considerados como responsables del delito de fraude al Fisco. Por lo tanto, en este último caso quedarán sujetos a las sanciones previstas por esta Ley.

Artículo 3o.—El impuesto se causará conforme a las siguientes Tarifas:

TARIFA "A"

Compra-venta de alcoholes, vinos, tequilas, mezcales, cognac, champaña, sidra y similares.

I.—Compra-venta de alcohol cualquiera que sea su denominación \$0.25 litro.

II.—Compra-venta de vinos, tequilas, mezcales, cognac, champaña, sidra y licores similares 15% del valor real del producto.

TARIFA "B"

I.—Compra-venta de aguardiente y similares producidos en el Estado o que se introduzcan al mismo \$0.50 litro.

Artículo 4o.—Para los efectos del impuesto, también se tendrá como venta la salida de los productos de los almacenes, depósitos o bodegas o el empleo que se haga de ellos en la elaboración, adición o mezcla de un tercer producto en los gravados por esta Ley.

Los fabricantes de aguardientes, vinos y licores dentro del Estado, que para su elaboración empleen como materia prima algún producto de los que causan el impuesto de compra-venta de primera mano señalados en ésta Ley y sobre el cual no se hubiere cubierto el impuesto de primera mano, pagarán el 15% sobre el valor del tercer producto elaborado para su venta, de acuerdo con la fracción II, de la Tarifa "A" del artículo 3o. de esta Ley.

Los fabricantes de aguardientes, vinos y licores dentro del Estado, que para su elaboración empleen como materia prima algún producto de segunda mano de los gravados por esta Ley, o sea que ya haya cubierto el impuesto correspondiente, pagarán el 5% sobre el valor del tercer producto elaborado para su venta; dicho impuesto se causará en el momento de celebrarse la operación de compraventa del tercer producto mencionado.

Artículo 50.—El Impuesto a que se refiere la Tarifa "B" será causado por los productores de aguardiente en las operaciones de compra-venta de primera mano que se efectúen dentro y fuera del Estado.

Artículo 60.—El pago se hará en la Oficina de Alcoholes dependiente de la Tesorería General del Estado, quien estará facultada para nombrar el número de Inspectores que crea necesarios para comprobar que el Impuesto se paga normalmente.

Artículo 70.—Se autoriza la creación de la Unión de Fabricantes de aguardientes del Estado de Hidalgo la que deberá de organizarse conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 80.—A ésta Unión podrán pertenecer todos los fabricantes de aguardientes que existan en el presente o los que en el futuro se establezcan dentro del Estado.

Artículo 90.—Esta Unión tendrá como objeto:

a).—Regular y racionar la producción, distribución y consumo de los aguardientes en el Estado.

b).—La adopción de métodos tendientes a mejorar la calidad y pureza del producto, evitando la adulteración, y por tanto los resultados perjudiciales que se originen a las clases inferiores por el consumo de bebidas nocivas a la salud.

c).—Introducir normas tendientes a lograr que los asociados paguen este impuesto al Estado a través de la propia Unión, facilitando así la recaudación del Impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 10.—La Unión será responsable ante el Gobierno del Estado del pago del Impuesto de sus Asociados y por tanto se encargará de cubrirlo.

Artículo 11.—Con el fin de estimular la labor de la Unión, el Gobierno del Estado concede un subsidio de \$0.40 por litro para todos los aguardientes que sean vendidos por conducto de la misma Unión.

Artículo 12.—La Unión estará obligada a cubrir el impuesto que proceda, en la Oficina de Alcoholes dependiente de la Tesorería del Gobierno, en el momento en que efectúe la venta del aguardiente que reciba de sus asociados. Para tal efecto, la Unión manifestará a la Dependencia mencionada la cantidad de aguardiente que reciba en sus bodegas, y conforme vaya vendiendo sus existencias efectuará el pago como se deja dicho, en forma tal que el Gobierno pueda comprobar que se ha causado el impuesto

de todo el aguardiente manifestado previamente a dicha Oficina.

Artículo 13.—Ningún asociado podrá efectuar fuera de la Unión, venta alguna de su producción o parte

de élla, en la inteligencia de que al hacerlo así, automáticamente dejará de percibir el subsidio a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 14.—La Unión estará facultada para crear el Cuerpo de Inspectores que sea necesario, a fin de vigilar que tanto los asociados como los fabricantes independientes cumplan con los preceptos de esta Ley.

Artículo 15.—Tanto la Unión como los fabricantes de aguardiente que infrinjan esta Ley, incurrirán en las infracciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 del presente Decreto.

“DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES”

Artículo 16.—Las personas, empresas o sociedades que habitualmente o accidentalmente verifiquen operaciones de compra-venta gravadas por esta Ley están obligadas, a:

I.—Inscribirse anualmente en el Registro de vendedores y almacenistas, previamente a la iniciación de sus operaciones.

II.—Obtener permiso inicial para vender y cubrir por este concepto la cantidad de \$5.00 a \$20.00.

III.—Presentar una manifestación semanal que contenga:

a).—Nombre del expendedor.

b).—Lugar en que está establecido el negocio.

c).—Cantidad de artículos que haya adquirido durante la semana y la que le quede en existencia.

IV.—Expedir comprobantes de pago y notas de envío cuando se trate de alcohol, desprendiéndolas del libro de Talonarios autorizados cuando la venta sea por más de un litro o en más de dos envases.

V.—Pagar el Impuesto semanalmente al hacer su manifestación.

VI.—Tener en sus fábricas, almacenes y expendios y lugares donde efectúen sus operaciones a la vista, la boleta de registro y autorización que les expedirá la Oficina de Alcoholes.

Artículo 17.—Los dueños de establecimientos comerciales como tiendas de abarrotes, cantinas, boticas, etc., que expendan al menudeo los productos gravados por esta Ley, tienen las siguientes obligaciones:

I.—Cerciorarse de que se ha cubierto el impuesto establecido por esta Ley o en su caso pagarlo, estando sujetos en todo caso a lo dispuesto en el artículo 1o.

II.—Registrarse en las Oficinas de Alcoholes de su domicilio en los 10 primeros días de cada año o en igual plazo previamente a la iniciación de sus operaciones con estos artículos.

III.—Presentar una manifestación semanal de las existencias que posean y de las que hayan adquirido durante la semana anterior y pagar el impuesto en caso de que no se haya cubierto.

IV.—Conservar en su poder los comprobantes de pago del impuesto que hayan cubierto a los expedidos por el vendedor y exhibirlos a los Inspectores y empleados fiscales.

Artículo 18.—Las manifestaciones de los causantes se presentarán por triplicado. Un ejemplar se devolverá al interesado debidamente sellado y fechado; otro ejemplar quedará en poder de la Oficina de Alcoholes y el tercero servirá de base para la liquidación del impuesto.

Artículo 19.—Las personas, empresas o sociedades que transporten ya sea habitual o accidentalmente los productos gravados por esta Ley tienen las siguientes obligaciones:

I.—Cerciorarse de que se ha cubierto el impuesto establecido estando sujetas en todo caso a lo dispuesto en el artículo 1o.

II.—Registrarse en las Oficinas de Alcoholes de su domicilio en los diez primeros días contados a partir de la iniciación de sus labores o previamente al transporte cuando éste sea accidental.

III.—A manifestar en la Oficina de Alcoholes de su jurisdicción previamente al transporte la cantidad que van a transportar, recibiendo en cambio la constancia de haber hecho esta manifestación.

IV.—Obtener permiso inicial para transportar los productos gravados por esta Ley y a cubrir por este concepto la cantidad de \$5,00 a \$20.00 anuales.

V.—Otorgar fianza hasta por dos mil peses a juicio de la Oficina de Alcoholes para garantizar las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Quedan exceptuadas de cumplir estas obligaciones las Empresas de Ferrocarriles de concesión Federal.

Los Porteadores que efectúen el transporte de los productos gravados por esta Ley a lomo de bestia, cuando el número de éstas no excedan de dos, estarán exentos de cumplir con la obligación comprendida en la fracción II de este Artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 20.—La omisión de las manifestaciones

o la falta de comprobación del impuesto se castigará con una multa equivalente al triple del Impuesto.

Artículo 21.—Son infractores de la presente Ley, las personas, empresas o sociedades que efectúen o dejen de efectuar uno o varios actos que traigan como consecuencia la violación de alguno o algunos de los preceptos de esta Ley.

Artículo 22.—Se consideran especialmente como infractores las siguientes:

I.—Faltar a la obligación de presentar oportunamente los avisos, datos, informes, declaraciones y documentos que exige esta Ley, así como no aclararlos o completarlos cuando sean requeridos por las autoridades fiscales.

II.—Faltar a la obligación de registrarse, de obtener los permisos y de extender los documentos prevenidos por esta Ley.

III.—Faltar a la obligación de llevar los libros que previene la Ley o no llevarlos en la forma que esta indique.

IV.—Faltar en todo o en parte al pago del Impuesto como consecuencia de omisiones o inexactitudes de los documentos o manifestaciones a que se refieren las fracciones anteriores y no cubrir este im-

puesto dentro de los plazos determinados por esta Ley.

V.—No adquirir los documentos que la Ley fija o no tenerlos en los lugares determinados.

VI.—Resistirse a las visitas de inspección o negarse a mostrar los libros o documentos que le sean solicitados.

VII.—Permitir la salida de los productos sin las facturas, notas de envío o comprobantes del pago del impuesto.

Artículo 23.—En los casos de las infracciones señaladas en el artículo anterior y en el 21, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.—Si se trata de las infracciones señaladas en las fracciones I, III y V, los infractores pagarán una multa de \$10.00 a \$500.00.

II.—Si se trata de la Fracción VI se pagará una multa de \$25.00 a \$500.00.

III.—Si se trata de las infracciones comprendidas en las fracciones II, IV y VII se impondrá una multa de \$25.00 a \$5,000.00.

IV.—Las demás infracciones no previstas expresamente se castigarán con multa de \$5.00 a \$500.00.

Artículo 24.—Las sanciones por infracciones a esta Ley se exigirán en todo caso sin perjuicio del cobro del impuesto que la misma determine y de la responsabilidad penal en que el causante hubiere incurrido.

Artículo 25.—Cuando las Agencias o Empresas que operen en el Estado demuestren el control sobre las ventas que se efectúen a los comerciantes del mismo y paguen el impuesto mensualmente, no se hará efectivo el correspondiente a los expendedores al menudeo que dependan de esa Agencia o empresa para evitar doble imposición.

TRANSITORIOS :

Artículo Primero.—Se deroga el Decreto número 455 de 4 de mayo de mil novecientos treinta y ocho en lo que se oponga a la presente Ley.

Artículo Segundo.—Esta Ley empezará a surtir efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del

mes de abril de mil novecientos cincuenta.—Diputado
Presidente, JOEL PEREZ ESTRADA.—Diputado Se-
cretario. ODON V. ANGELES.—Diputado Secretario,
EFRAIN A. LEDESMA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule
para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidal-
go, en Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del mes
de abril de mil novecientos cincuenta.—El Gobernador
Constitucional del Estado, LIC. VICENTE AGUIRRE.
—EL Secretario General, LIC. F. OCAMPO NOBLE.—
Rúbricas.

Archivo General del Estado
Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo.